

objeto de contratos sometidos a esta Ley, determinará los identificables a efectos del Registro, así como el máximo de los tipos o tasas de recargo en las ventas a plazos, la cuantía del desembolso inicial y el tiempo máximo para el pago del precio aplazado.

Igualmente determinará las condiciones que deben cumplir y las obligaciones que asumen los comerciantes y Sociedades que habitualmente, a título principal o accesorio y bajo cualquier forma, realicen las operaciones comprendidas en esta Ley.

El incumplimiento de tales condiciones u obligaciones, y en especial la infracción de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo dieciséis, podrá ser sancionado con multa hasta de cien mil pesetas, suspensión temporal en la práctica de aquellas operaciones hasta por un año o prohibición definitiva de realizarlas.

Artículo veintiuno.—La regulación de las ventas a plazos y préstamos a que se refiere esta Ley será de la competencia privativa del Ministerio de Justicia, a quien corresponde proponer o dictar las disposiciones complementarias.

Artículo veintidós.—A efectos de lo dispuesto en el artículo diez de la Ley general tributaria, los contratos de venta de bienes muebles a plazos y los de préstamo, a que se refiere la presente Ley, cuando constituyan actos habituales de tráfico empresarial, así como las garantías que se establezcan, estarán exentos o, en su caso, no sujetos al pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Además podrán gozar de los demás beneficios fiscales que sobre el particular pueda determinar el Ministerio de Hacienda.

Artículo veintitrés.—Para que sean oponibles a tercero las reservas de dominio o las prohibiciones de disponer, que se inserten en los contratos sujetos a la presente Ley, será necesaria su inscripción en el Registro a que se refiere el párrafo siguiente.

El Registro de reservas de dominio y prohibiciones de disponer se llevará por los Registradores mercantiles y se sujetará a las normas que dicte el Ministerio de Justicia.

Artículo veinticuatro.—La presente Ley entrará en vigor a los seis meses, a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 51/1965, de 17 de julio, de concesión de un crédito extraordinario de 3.080.065 pesetas al Ministerio de Información y Turismo para satisfacer atenciones de personal colaborador de la Subsecretaría de Turismo durante los años 1964 y 1965.*

Reorganizada la Subsecretaría de Turismo por Decreto dos mil doscientos veintiséis, de veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, es preciso dotarla del personal colaborador y contratado que atienda los amplios cometidos a cargo de aquel Centro, en sus servicios centrales y provinciales. Con tal propósito, por el Ministerio de Información y Turismo se inició en el año último un expediente de concesión de recursos extraordinarios, que obtuvo informes favorables de la Dirección General de Presupuestos y del Consejo de Estado; pero como por falta material de tiempo no alcanzó su finiquito en aquel ejercicio, es preciso continuarlo en mil novecientos sesenta y cinco, incluyendo en la concesión los recursos indispensables para satisfacer las obligaciones correspondientes a mil novecientos sesenta y cuatro y las de este de mil novecientos sesenta y cinco, por la continuidad que han de tener los gastos de que se trata.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de tres millones ochenta mil sesenta y cinco pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección veinticuatro de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Información y Turismo»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos sesenta, «Dotaciones para Servicios nuevos»; servicio cuatrocientos setenta y tres, «Subsecretaría de Turismo»; concepto nuevo cuatrocientos setenta y tres mil trescientos sesenta y uno, «Para pago de personal colaborador y contratado de la Subsecretaría de Turismo, incluso atenciones de Previsión Social», de cuyo importe, novecientos diecisiete mil quinientas ochenta y cinco pesetas corresponden a atenciones de mil novecientos sesenta y cuatro, y dos millones ciento sesenta y dos mil cuatrocientas ochenta, a mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 52/1965, de 17 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 7.527.713 pesetas al Ministerio de Agricultura en concepto de subvención al Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas para hacer frente a la elevación de jornales y su repercusión en los Seguros sociales, por obligaciones de 1962 y 1963.*

La subvención que el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas tuvo asignada para su desenvolvimiento en el presupuesto de mil novecientos sesenta y tres del Ministerio de Agricultura no fué de una cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de los gastos de aquel Organismo. Debido principalmente al mayor importe que en los mismos representó la aplicación a su personal asalariado del Decreto número cincuenta y cinco de aquel año, que estableció el jornal mínimo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de siete millones quinientas veintisiete mil setecientos trece pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la sección veintiuna de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Agricultura»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones.—Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio cuatrocientos tres, «Dirección General de Agricultura»; concepto nuevo cuatrocientos tres-cuatrocientos quince, «En concepto de subvención al Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas», y con destino a satisfacer la elevación de jornales y su repercusión en los Seguros Sociales de su personal obrero correspondiente a los años mil novecientos sesenta y dos y mil novecientos sesenta y tres.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 53/1965, de 17 de julio, por la que se conceden tres créditos extraordinarios, por un importe total de 33.866.305 pesetas, al Ministerio del Ejército para abono de atenciones diversas de dicho Ministerio causadas en 1964, con anulación de igual suma en varios créditos de jornales de aquel año.*

El Ministerio del Ejército, para hacer frente en el pasado ejercicio de mil novecientos sesenta y cuatro a determinadas adquisiciones y servicios, solicitó recursos que, en definitiva, no suponían incremento en el total importe de su sección, porque habrían de compensarse, según proponía, con bajas en algunos conceptos de jornales, cuya dotación preveía fundamentalmente que habría de ofrecer sobrante.

Tramitado el expediente, en el que constan los informes preceptivos de la Dirección General de Presupuestos y del Consejo de Estado en sentido favorable a la demanda, no pudo alcanzarse su terminación dentro del ejercicio pasado, y por ello se continúa en mil novecientos sesenta y cinco con propuesta de habilitar tres créditos extraordinarios y anular igual importe en los remanentes que en las dotaciones de jornales presenta la liquidación del año último.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,